REPRESENTANTES ANTE LOS ORGANOS ELECTORALES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE COALICIONES PUEDEN DESIGNARLOS EN LO INDIVIDUAL, PARA LOS COMICIOS EN LOS QUE PARTICIPAN SOLOS (Legislación de Baja California y similares).

FECHA DE SESIÓN: 2 DE MARZO DE 2005.
CLAVE DE PUBLICACIÓN: S3EL 036/2005.

Lo dispuesto en los artículos 97 y 100 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, en el sentido de que los partidos políticos integrantes de coaliciones deben designar un representante común ante cada órgano electoral, implica que dichos partidos no pueden tener representantes en lo individual, ante ellos; sin embargo, esta restricción opera de manera absoluta cuando la coalición partidaria es total, mas no cuando la alianza es parcial, o sea, cuando los propios institutos políticos coaligados participan solos en otras elecciones del mismo proceso electoral, supuesto en el cual están en condiciones de designar, además del representante común de la alianza, representantes propios ante los órganos electorales que conocen de los comicios en los que participan de manera individual. Lo anterior, porque el artículo 62, fracción V, de la ley citada reconoce a los partidos políticos, el derecho a designar representantes ante los órganos administrativos electorales, prerrogativa que, entre otras razones, responde a la necesidad de que los intereses, de cada partido estén protegidos ante los órganos electorales, ya que éstos pueden adoptar decisiones favorables a sus específicos intereses, susceptibles de producir una variación sustancial o determinante en el desarrollo de un proceso electoral, por ello se Justifica que, cuando dos o más partidos se coaligan para participar en una elección, como sus objetivos son afines, basta un representante común para satisfacer esa necesidad; pero cuando se trata de alianzas parciales, en la diversa elección en que dichos partidos participen solos, la naturaleza de las cosas lleva a que los intereses y objetivos de cada instituto político sean opuestos y que, en ocasiones, entren en conflicto, lo que impide que seden las bases para tener una representación común. Ante esta situación es justificable la representación individual de cada partido, para el debido resguardo de sus particulares intereses.

Sala Superior. S3EL 036/2005

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-122/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—28 de julio de 2004.-Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Pómulo Amadeo Figueroa Salmorán.